LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0085-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/03/2018

PALABRAS CLAVE: entrega de recursos económicos; fondos publicos

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Isidro Robles Bautista y diversos ciudadanos, ostentándose como autoridades y comisionados de la Agencia Municipal de San Juan Bosco Chuxnabán, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Quetzalpetec, con la finalidad de impugnar la omisión en la entrega de recursos económicos derivados de los fondos públicos denominados ramos 28 y 33, fondos III y IV, reclamando, entre otras circunstancias, el impedimento de desempeñar su cargo para el cual fueron elegidos en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El veintinueve de enero del año que transcurre, el Tribunal Electoral, determinó sobreseer el juicio de referencia, al considerar que la impugnación había quedado sin materia; debido a que el Ayuntamiento Responsable había entregado los recursos económicos que provenían de los fondos públicos relativos a la totalidad del ejercicio dos mil diecisiete a la indicada agencia municipal. Al respecto, el Tribunal local advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al considerar que los autos del expediente JDC/93/2017 y su acumulado JDC/94/2017, se desprendía que el Ayuntamiento, había depositado en el fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal Electoral, específicamente las cantidades de $1,300,000.00 (Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N) y $297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), a través de certificados de depósito correspondientes. Es preciso establecer que, el Tribunal local, en aras de justificar plenamente la existencia de dichos depósitos, lo que confirmó a través del Titular de la Unidad Administrativa de ese Tribunal Electoral. Por otra parte, el Tribunal local certificó la existencia de distinto depósito por la cantidad de $99,000.00 (Noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.), efectuado por el Ayuntamiento, ésta última que, fue corroborada

por la Unidad Administrativa del propio Tribunal Estatal de Oaxaca. Documentales, las anteriores a las cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a), 3 inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Inconformes con la resolución de sobreseimiento, los ahora recurrentes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Local contra la determinación emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, argumentando que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no garantizarles la entrega de los recursos relativos a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete. Cabe resaltar que, dentro de la impugnación aludida, los ahora recurrentes especificaron y reconocieron la recepción de cantidades económicas derivadas de los fondos públicos reclamados en el juicio ciudadano presentado ante el Tribunal Local, especificando que no se les garantizaban los meses posteriores a los que se reclamaron. La parte actora interpuso recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, mismo que fue presentado ante el Tribunal Local. El catorce de marzo, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es, del análisis que esta Sala Superior realiza, se puede apreciar que la sentencia controvertida desestimó las pretensiones de los recurrentes en razón de que las impugnaciones en análisis no formaban parte del derecho electoral, es decir, las alegaciones de los actores no estaban inmersas de manera directa o inmediata con los derecho políticoelectorales de votar, ser votado en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, así como tampoco, en el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental.

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la confirmación y, en su caso, desestimación de los argumentos establecida mediante resolución federal, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la competencia y ámbito de ejercicio de las autoridades electorales. En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimaron las pretensiones de los actores sosteniendo que la litis establecida no era de índole electoral, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia obedecieron a cuestiones de legalidad y contrario a lo esgrimido por los recurrentes, no atañen al desconocimiento e inaplicación del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo sostienen los recurrentes.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal. Por lo anteriormente expuesto, se desecha de plano la demanda.